

Dictamen DPAYTSP Nro. 001 / 12

Santa Fe, 24 ENE 2012

Ref. PEDIDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DECRETO 692/09. RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS. LEY 12.080 – TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
Expte.: 02001-0010868-4

La Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público (en adelante DPAYTSP), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Acceso a la Información Pública, procederá a emitir opinión dentro de las presentes actuaciones, en los términos de lo dispuesto en el inc. d) del art. 30 del decreto 692/09, conforme le fuera solicitado:

#### I- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de un pedido de acceso a la información en los términos del decreto provincial Nro. 692/09, realizado por la periodista Luciana Geuna, dirigido a la Secretaría Electoral dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe, mediante el cual

requiere una serie de información referida a la obligación de rendir cuentas que establece el art. 9 de la ley 12.080 por parte de las agrupaciones políticas participantes del proceso electoral referido a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias realizadas en la Provincia de Santa Fe el día 22 de mayo de 2011.

Solicitó asimismo que se hiciera lugar a la entrega de la información con anticipación a las elecciones generales del 24 de julio de 2011, a fin de poder ejercer otro derecho, cual era el de informar a la ciudadanía en orden al desempeño de su profesión de periodista.

El pedido fue recibido en fecha 7 de julio de 2011 por ante esta dependencia; remitido por la solicitante mediante vía postal (modalidad habilitada por el art. 3 de la disposición nro. 67/2010 de la DPAyTSP).

En la misma fecha, previa verificación de cumplimiento de los requisitos formales conforme lo determina el art. 20 del decreto 692/09, se le dio trámite a la solicitud y mediante proveído 54/2011 de fecha 8 de julio de 2011 se le imprimió el trámite que establece el decreto 692/09 remitiendo las actuaciones al sujeto requerido: la Secretaría Electoral de la Provincia de Santa Fe dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

En el mismo proveído, atendiendo a las manifestaciones de la solicitante en orden a la pretensión de recibir la información en el mas corto lapso de tiempo posible, de modo que la misma se recibiere en tiempo oportuno para poder ejercer su derecho de informar en su carácter de periodista, la DPAyTSP subrayó que el plazo de contestación establecido en el art. 20 del decreto 692/09 es un plazo "máximo", tal como lo había puesto de manifiesto la peticionante.

En la misma fecha, 8/07/2011, las actuaciones fueron recibidas en el Tribunal Electoral de la Provincia, y el Jefe del Dpto. Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral las remite en forma inmediata a la Sra. Secretaria Electoral Dra. Claudia Catalin, quien toma conocimiento de las mismas en fecha 11/07/2011 (conf. fs. 8).

De allí en mas las actuaciones pasan por diferentes instancias administrativas, se produce información referidas a lo solicitado, y se emite un informe por el Sr.

Coordinador Electoral, obrante a fs. 17, en el cual destaca lo dispuesto en el art. 9 de la ley 12.080 en cuanto a que "... los partidos políticos, confederaciones, alianzas, lemas ó sublemas que hubiesen intervenido en el mismo, deberán presentar ante el Tribunal Electoral, un informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral ...", en virtud de lo cual concluye que es el citado Tribunal quien tiene a su cargo la observancia y aplicación de la mencionada norma, no estando alcanzado por la aplicación del decreto 692/09, y que atento a ello no estarían facultados para librar copias de las actuaciones sometidas al mismo.

Todo ello es elevado en fecha 2 de agosto de 2011 por la Secretaría Electoral al Sr. Ministro de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe, quedando las mismas en la Secretaría Legal y Técnica de dicha jurisdicción, desde donde el Subdirector General Administrativo de dicha dependencia, Dr. Marcelo E. Muller, quien además se desempeña como alerno de la Unidad de Enlace de dicha jurisdicción en los términos del art. 31 del decreto 692/09, requiere a esta dependencia se emita opinión en los términos del art. 30 inc. d) del decreto 692/09.

## **II- CONSIDERACIONES Y OPINIÓN LEGAL**

### **II.1- EL SUJETO REQUERIDO: LA SECRETARÍA ELECTORAL**

En la petición que dio origen a estas actuaciones se identificó como sujeto requerido en los términos del art. 18 inc. a) a la Secretaría Electoral de la Provincia de Santa Fe, tratándose la misma de un órgano administrativo integrado en la administración centralizada dentro del Poder Ejecutivo Provincial, dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

Sus funcionarios son nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo, y existe dependencia directa de este último, por lo cual no caben dudas que la Secretaría Electoral de la provincia de Santa Fe es un sujeto obligado en los términos del art. 2 del decreto 692/09 y por ende sujeto a sus disposiciones.

Sin perjuicio de ello, es pertinente destacar que el propio Tribunal Electoral puede ser sujeto pasivo de un requerimiento de información del tipo aquí promovido,

e incluso, según opinión de este organismo, estar obligado a dar respuesta al mismo.

Dicha obligación encontraría su fuente no ya en las disposiciones del decreto 692/09 sino como consecuencia de que el último párrafo del art. 9 de la ley 12.080 establece un mecanismo específico de acceso a la información allí referida, y que es la pretendida por la solicitante, cuando dice que *"esta información podrá ser consultada a la autoridad de aplicación por toda persona física o jurídica que acredite interés legítimo, y ésta así lo considere"* (último párrafo del art. 9 de la ley 12.080)

Y siendo el Tribunal Electoral, como ya se dijo a fs. 17 por el Coordinador Electoral, quien tiene a su cargo la observancia y la aplicación de la norma, estaría por ello en situación jurídica de tener que dar una respuesta a dicho requerimiento, debiendo aclararse asimismo que si bien en tal caso y conforme lo establece la norma citada se le exige al solicitante (a diferencia del sistema creado por el decreto 692/09), la acreditación de un interés legítimo para poder acceder a la información, y sin perjuicio de la constitucionalidad de dicha exigencia, no caben dudas que el carácter de periodista que ostenta el requirente en este caso le otorga suficientemente dicho interés en orden a que la información requerida lo es para ejercer su profesión, y por lo tanto su interés estaría amparado por expresas normas constitucionales y convencionales de orden internacional (art. 14 y 38 de la CN; art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros).

## **II.2- DEL PROCEDIMIENTO APLICADO**

En este punto debemos destacar que el procedimiento aplicado ha sido el correcto en orden a lo dispuesto en el art. 21 del decreto 692/09, sin perjuicio de la consideración que en el pto. II.4 infra formularemos acerca de la opinión dada por el sujeto requerido.

En efecto, habiendo ingresado el pedido de acceso a la información por la Autoridad de Aplicación tal como lo dispone el art. 19 (así debe serlo cuando el mismo fuere dirigido a alguno de los sujetos mencionados en el art. 2 y en orden al sistema de

presentación centralizada que prescribe la normativa sobre acceso a la información pública contenida en el decreto 692/09), se realizó el pertinente control de admisibilidad y se le dio trámite remitiéndolo al sujeto requerido, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 emitió su opinión y junto con los demás antecedentes lo remitió al órgano competente para decidir (todo ello obrante de fs. 7 a 18).

Recibidas las actuaciones por el Ministro de Gobierno y Reforma del Estado, titular de la jurisdicción a la que pertenece el sujeto requerido, y órgano competente para decidir conforme lo dispone el art. 15 del decreto 692/09, la Unidad de Enlace del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a través de su enlace alterno, decide requerir opinión técnica a la Autoridad de Aplicación que es la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del sector Público, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (conf. art. 30 del decreto 692/09).

En lo formal, ese es el trámite que prescribe el art. 21 del decreto 692/09, permitiendo de tal modo una instancia de control por el titular de la jurisdicción en donde actúa el sujeto requerido, salvo que la competencia para dar la respuesta hubiese sido delegada, cuestión esta que no se evidencia en este caso.

Por último, destacar que el pedido hecho por la Unidad de Enlace a la Autoridad de Aplicación de la emisión de opinión técnica en un caso particular (art. 30 inc. d), es considerado una práctica destacable en los trámites de acceso a la información donde se presenten dudas sobre lo peticionado atento a que permite ir construyendo una jurisprudencia administrativa en la materia.

### II.3- DE LOS PLAZOS DE RESPUESTA

Una consideración aparte requiere pronunciarnos sobre el cumplimiento de los plazos de respuesta.

En primer lugar es necesario advertir que la peticionante utilizó el mecanismo instituido por el decreto 692/09 para ejercer el derecho de acceso a la información pública como derecho individual, consistente en ejercer su profesión de periodista a

través de la materialización de su derecho de expresión en un medio de comunicación.

En orden a ello y de acuerdo a los tiempos en que pretendía ejercer ese derecho, es que solicitó celeridad en el acceso a la información, requiriendo la misma con anterioridad a las elecciones generales del día 24 de julio de 2011. Lo fundó en el principio general de que la información debe ser dada en tiempo oportuno (art. 7) y en que el plazo de respuesta que establece el art. 21 es un plazo máximo, criterio que ha sido compartido por esta Autoridad de Aplicación en el proveído 54/2011 (fs. 6) por el cual se le dio trámite a las presentes actuaciones.

En segundo término debemos observar que no solo no se advierte un esfuerzo desde el sujeto requerido por satisfacer la pretensión del peticionante y habilitar de ese modo el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de ejercer su libertad de expresión, relacionado en este caso a su vez con otro derecho de la población en su conjunto como es el de recibir información a través de la prensa, sino que además ha habido un incumplimiento del plazo que establece el art. 21 del decreto 692/09 para emitir la opinión que debe remitirse a la autoridad con competencia para resolver.

Dicha opinión fue remitida en fecha 4 de agosto de 2011 (conf. constancia de recepción obrante a fs. 18) y según la norma citada debe ser remitida dentro de un plazo de 15 días hábiles. Teniendo en cuenta que las actuaciones fueron recibidas por el sujeto requerido en fecha 8 de julio de 2011 (s/ constancia de recepción de fs. 6 vta.), el plazo de remisión en los términos del art. 21 vencía el día 29 de Julio de 2011, por lo tanto al momento de la remisión de las mismas el plazo se encontraba ya vencido, sin haberse en todo caso decidido una prórroga conf. lo posibilita el art. 21 ultima parte.

En otro orden de cosas cabe aclarar que el decreto 692/09 no establece si la remisión de un pedido de acceso a la información pública a la Autoridad de Aplicación a los fines de emitir opinión en los términos del art. 30 inc. d) suspende ó no el plazo de respuesta.

#### **II.4- DE LA OPINIÓN DADA POR LA SECRETARÍA ELECTORAL**

El titular del sujeto requerido remite las actuaciones a la autoridad con competencia para resolver (Ministro de Gobierno y Reforma del Estado) haciendo mención a los informes producidos, entre ellos el de fs. 17, de lo cual deducimos que la Secretaría Electoral, como sujeto requerido en este trámite, ha hecho suya la opinión de fs. 17, caso contrario hubiere opinado en modo diferente.

Dicha opinión es el antecedente que la normativa contenida en el decreto 692/09 (art. 21) le exige dar al sujeto requerido, en forma previa a darse una respuesta por parte del órgano competente a tal fin.

Es sabido que las respuestas de los pedidos de acceso a la información pueden concretarse en diversas direcciones según el caso, a saber:

- a) puede haber una respuesta positiva, con entrega de la información;
- b) puede haber una respuesta negativa basada en alguna de las excepciones que impiden su acceso, en cuyo caso debe estar fundada;
- c) puede haber una respuesta negativa al acceso a la información basado en que la información no ha sido creada ni obtenida por el sujeto requerido, o bien que la misma no obra en su poder en modo definitivo ni bajo su control (conf. art. 6 del decreto 692/09);
- d) la respuesta puede versar sobre la inexistencia de la información pretendida; con lo cual existiría una imposibilidad material de permitir el acceso por el simple hecho de que la información no existe; en este caso la información es de competencia del sujeto requerido pero la misma no existe, no habiendo en tal caso la obligación de producirla salvo que "... exista obligación legal de producirla" (conf. art. 13 del decreto 692/09)
- e) o bien la respuesta puede referir a que la información pretendida no la posee el sujeto requerido, debiendo en tal caso proceder conforme lo dispone el art. 24 del decreto 692/09 en su parte pertinente.

Parecería que en el caso aquí planteado la situación de respuesta según la opinión de la Secretaría Electoral podría encuadrar en los supuestos indicados en los ptos. b), c) y/o e) precedente;

Fuere cual fuere el motivo, lo cierto es que resta dar una respuesta al requirente, teniendo en cuenta que la información existe, y que la misma debe ser fundada en caso de que se impida el acceso a la información;

Asimismo, esta Autoridad de Aplicación entiende que si el criterio fuere el sustentado en el pto. e) precedente, siendo la Secretaría Electoral el órgano que opera como secretaria administrativa del Tribunal Electoral, y siendo correcto que este ultimo no esta comprendido en las disposiciones del art. 2 del decreto 692/09, es opinión de esta dependencia que en tal caso, atento a la finalidad que surge del art. 7 del decreto y los principios de celeridad e informalidad que surgen del art. 9, de aplicarse el art. 24 del decreto 692/09 se deberían remitir las actuaciones directamente al Tribunal Electoral a los fines de que proceda conforme el procedimiento especial contenido en el art. 9 de la ley 12.080

Este modo de proceder es el que estimamos correcto, advirtiéndolo ante la posibilidad, que no compartimos, de que se pueda contestar siguiendo literalmente el art. 24 y resolver que como el Tribunal Electoral no es de los contenidos en el art. 2 del decreto, entonces no correspondería derivar el pedido al mismo, obligando en tal caso al requirente a iniciar un nuevo tramite en donde se especifique que el sujeto requerido fuere el Tribunal Electoral, lo cual configuraría en el presente caso y atento a las características especiales señaladas en donde la Secretaría Electoral opera como secretaria administrativa del Tribunal Electoral, un exceso formal que chocaría con el principio de informalidad y celeridad ya señalados.

#### **II.5-DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

Se requiere información referida a lo que dispone el párrafo primero del artículo 9 de la ley 12.080 consistente en el *"informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañado de un estado de origen y aplicación de dichos fondos debidamente documentado"* que los partidos políticos, confederaciones, alianzas, lemas o sublemas deben presentar dentro de los 30 días de realizado el acto electoral.

Se trata de una información que a todas luces esta dependencia opina que debe ser pública, sin que exista razón alguna para impedir su acceso, aclarando desde ya que esta opinión no resulta vinculante para quien en definitiva deba resolver.

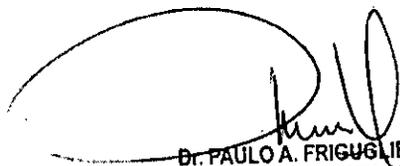
La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso "Claude Reyes y Ot. vs Chile" del 19 de septiembre de 2006, interpretando el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, diciendo que *"En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea"* (cons. 77)

A su vez nuestra Constitución Nacional dispone que *"los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio"* (art. 38 in fine).

### III- CONCLUSIÓN

De lo manifestado se puede concluir, como opinión NO VINCULANTE de esta Autoridad de Aplicación, que se formuló a pedido de la unidad de enlace del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la provincia de Santa Fe en los términos del art.

30 inc. d), que se de respuesta al pedido de acceso a la información, en forma fundada para el caso de no permitir el acceso a la requerida, y en el caso de entender que es aplicable el art. 24 del decreto 692/09 se tenga presente la opinión de esta Autoridad de Aplicación sobre el modo y fundamentos de derivar la petición en forma directa al Tribunal Electoral conforme lo manifestado en el pto. II.4

  
Dr. PAULO A. FRIGUSLIETTI  
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN Y  
TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

